

Trujillo, 30 de abril de 1926.

Señores Empresa Agrícola Chicama Limitada,

H. Casa Grande.

Muy señores míos:

De conformidad con las instrucciones que se han servido impartirme, he iniciado hoy el interdicto de obra nueva, cuya demanda conocerán UU. por la copia que de ella les incluyo.

Subsiste mi concepto sobre el resultado adverso del pleito, esto es, sobre la improcedencia del interdicto; i se hace necesario algunas explicaciones, a fin de que se dignen UU. tomarlas en cuenta.

Practicada la inspección ocular, se puede pedir, por el mérito del dictamen que emitan los peritos, que el juez dicte las medidas urgentes que impidan la continuación del daño, ya que la obra nueva no reposa sino el daño que se infiera a la propiedad del demandante; i quiero tomar el boe cable propiedad en su acepción más lata, sin restringirla únicamente a la predial o terrotorial.

Esas medidas de urgencia no sería otras que las conducentes a impedir el cultivo del algodón que se ha sembrado en sustitución de la caña en algunos campos de Roma, o a la destrucción del mismo algodón, porque a éste resultado debe conducir fatalmente el juicio promovido; es decir, la sentencia tiene que declarar una u otra cosa, i en el caso que nos ocupa, se declarararía la destrucción del sembrío, ya que no cabe impedirlo, porque ya el sembrío está consumado. Dado el caso de que el juez decretara esas medidas urgentes, en alguna forma de las dos enunciadas, a nada práctico se haría arribado, desde que con impedir el cultivo del algodón, o con su destrucción, que es lo mismo, no se evitaría el daño invocado por la Empresa, desde que el daño ya está consumado también con la pérdida voluntaria de

AA-HCG-1.3
Ca. 17
Do. 15
Fs. 2



la caña, reemplazada por algodón. El daño se evitaría en su continuación, si fuera posible obligar a don Víctor Larco Herrera a volver a sembrar caña en los terrenos en que hoy cultiva algodón; pero esto no puede alcanzarse, porque no es la finalidad del interdicto, como UU. lo apreciarán fácilmente.

2

Pero en el caso improbable de que el juez decretara las medidas urgentes a que me voy refiriendo, después de la inspección ocular, ¿cuál sería la situación legal de la Empresa Agrícola Chicama Limitada, si en la sentencia que ponga término al litigio se declarara improcedente el interdicto e infundada la demanda?.- Esa situación sería verdaderamente delicada, porque don Víctor Larco Herrera, con perfecto derecho, exigiría la indemnización del perjuicio que se le habría causado con la pérdida del algodón, porque tal derecho se lo acuerda la ley de modo expreso, i para conseguir su objeto no necesitaría iniciar nuevo juicio, sino que en el mismo expediente la justicia ordenaría el pago o indemnización de tales perjuicios, sin más trámite ni más pruebas que un informe de peritos.

En tal emergencia, estimo que no es conveniente solicitar después de la inspección ocular, i aun cuando el dictamen de los peritos prestara mérito, la adopción de las medidas a que he aludido, ya que esto es potestativo de la Empresa como demandante, i esperar que el juicio se sentencie en virtud de las pruebas que se actúen, pues si se resuelve mal, no quedaría más responsabilidad que el pago de las costas.

Expuesto mi parecer, dígnense UU. darme sus nuevas instrucciones.

Soy de UU. muy atento servidor.

A. A. Cerna Rebaza

P.S. Además, temo que en la estación oportuna se plantee una declaratoria de de jurisdicción, apoyado en el pacto de arbitraje estipulado en el contrato de molienda.

A. A. Cerna Rebaza

